Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia mediante sentencia SCJ-TS-25-2514 del 31 de julio de 2025; posteriormente notificada a través del acto de alguacil núm. 1871-25 fechado 2 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

40. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo determinaron que no procedía la reclamación pecuniaria debido a que no fue comprobado el cumplimiento de los trámites dispuestos por el legislador en la Ley núm. 86-11 ni se proveyó la reclamante del procedimiento de ejecución de sentencia que describe el artículo 44 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que así se configure una omisión administrativa digna de una indemnización.

41. Esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas decisiones que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que

aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

42. Es decir que para que se configure la responsabilidad administrativa, deben concurrir estos tres elementos esenciales: el daño, la antijuridicidad de la actuación y el nexo causal. Elementos excluyentes entre sí, por lo que la ausencia de uno impide la configuración de la responsabilidad. En ese sentido, si el juez concluye que el daño alegado no ha sido acreditado —ya sea por falta de documentación, ausencia de peritajes o insuficiencia probatoria—, no corresponde avanzar en el análisis de los demás elementos, pues la responsabilidad no puede establecerse de manera parcial.

43. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 59 la Ley núm. 107-13 establece que *(s)on indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante,* ***siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.***

44. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia núm. TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia núm. TC/0640/24 de fecha 12 de diciembre de 2024 en lo relativo a la noción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dogmática del daño afirmó que *es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales* (Cfr. pág. 41).

45. Se extrae por tanto que el marco normativo impone al demandante en responsabilidad patrimonial que demuestre con la mayor amplitud posible su daño de modo que pueda verificarse y cuantificarse. Así lo atribuye la parte final del artículo 59 citado precedentemente, que impone la acreditación de cualquier medio de prueba que permita una evaluación o cuantificación del daño sufrido por la actuación u omisión de la Administración.

46. El artículo 3 de la Ley núm. 86-11 dispone que *(l)as sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.* De su lado, el artículo 4 de dicha ley indica que *(e)n caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en*

que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla[5]*, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*

47. De la interpretación armónica de los artículos antes citados se infiere que las personas beneficiadas de sentencias contentivas de condenas de pago de sumas de dinero dictadas por los órganos jurisdiccionales contra el Estado, una vez estas adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrán solicitar que su acreencia sea incluida en la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia y, en caso de que la entidad no cuente con fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda deberá tomar las previsiones para su inclusión en el presupuesto siguiente.

48. Esta Corte de Casación es de criterio que los jueces consideraron acertadamente que la institución recurrida no comprometió su responsabilidad patrimonial, puesto que la Ley núm. 86-11 le impone la obligación de satisfacer las condenas dinerarias contenidas en sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en caso

5 El subrayado es nuestro.

de insuficiencia de fondos presupuestarios, efectuar las previsiones necesarias para su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, según lo dispone el artículo 4 de la pieza legislativa citada[6]; procedimiento cuyo cumplimiento no promovió la parte recurrente y la justificación de este razonamiento reside en que para la configuración de esta responsabilidad resulta advertir la omisión de un deber material, ello así porque de la Ley núm. 86-11 nace el deber de ejecutar lo decidido y hace de la no satisfacción con cargo a la partida presupuestaria en ejecución para el cumplimiento de la sentencia revestida de la cosa irrevocablemente juzgada un presupuesto con un efecto jurídico determinado, a saber, la inclusión de la obligación en el presupuesto financiero siguiente, ajustado con las estipulaciones para el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado plasmadas en la vigente Resolución 198-18 dada por el Ministerio de Hacienda.

49. La anterior conclusión encuentra fundamento en los principios de juridicidad[7] y de debido procedimiento administrativo[8], en virtud de los

[6] Art. 4 de la Ley núm. 86-11: *En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.*
[7] Art. 3.1. de la Ley núm. 107-13: *Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.*
[8] Art. 3.33 de la Ley núm. 107-13: *Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales la actuación de la Administración debe desarrollarse conforme al procedimiento expresamente previsto por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, si bien el artículo 4 de la Ley núm. 86-11 impone a la Administración el deber de efectuar las previsiones para la inclusión de las condenas judiciales en el Presupuesto General del Estado cuando el ejercicio financiero correspondiente carezca de fondos suficientes, lo cierto es que el procedimiento desarrollado por la Resolución núm. 198-2018 del Ministerio de Hacienda articula la inclusión de una condena en el Presupuesto General del Estado a la previa gestión del beneficiario de la sentencia, disponiendo que el beneficiario promueva su inicio mediante la presentación de la solicitud y la documentación correspondiente.

50. En tal virtud, mientras la parte favorecida no promueva dicho procedimiento en la forma prevista por la normativa aplicable, no puede afirmarse que la Administración haya incumplido el deber legal de efectuar las previsiones presupuestarias correspondientes. Por el contrario, una vez el interesado haya agotado ese trámite y la Administración omita realizar las actuaciones que la ley le impone para la inclusión de la condena en el presupuesto, quedaría configurado el presupuesto fáctico que permitiría examinar la eventual procedencia de su responsabilidad patrimonial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Con lo cual, pese a haber realizado un mandamiento de pago en utilización de un título ejecutorio, la accionante no aportó documentación alguna que informe sobre la indisponibilidad del presupuesto en ejecución del ente administrativo deudor y, de entender que ello constituía un incumplimiento, tampoco realizó el requerimiento de inscripción en el presupuesto entrante ni puso en marcha las herramientas de ejecución existentes a los fines requeridos, a saber la solicitud de ejecución de sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo, tras cuyo agotamiento sin éxito alguno debe deducirse una reticencia e inercia equivalente a una omisión administrativa; presupuestos que no concurren en esta oportunidad, tal y como fue advertido por los jueces del fondo.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00136 de fecha 24 de marzo de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0402574
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (Incabide)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp